



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 113-2018

RECURRENTE: HORACIO ICAZA Y CIA., S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No.291 de 27 de agosto de 2018, mediante el cual se adjudicó el acto público de selección de contratista No.2018-0-12-03-08-CM-003870, emitido por el MINISTERIO DE SALUD.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN No.106-2018-PLENO/TACP de 05 de septiembre de 2018.
(Inhibición)

CONSIDERANDO:

El Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley No.61 de 27 de septiembre de 2017, en su artículo 136 crea al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

El 16 de julio de 2018, el MINISTERIO DE SALUD, publicó el pliego de cargos del acto público de selección de contratista No.2018-0-12-03-08-CM-003870, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para la compra de "MONITOR DE SIGNOS VITALES CON ACCESORIOS DE ADULTO", con precio de referencia de DOCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.12,519.00)

Posteriormente, el 27 de agosto de 2018, la entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Cuadro de Cotizaciones No.291 de 27 de agosto de 2018, visible a foja 06 del expediente jurídico, por el cual se adjudicó el acto público de selección de contratista No.2018-0-12-03-08-CM-003870, a la empresa HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A., por el monto de CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 32/100 (B/.5,645.32).

Por su parte, el licenciado ALEXANDER ZULETA, en calidad de apoderado especial de HORACIO ICAZA Y CIA., S.A., interpuso ante la Secretaría General de este Tribunal, formal recurso de impugnación en contra del acto descrito y adjuntó la Fianza de Impugnación No.04-19-43257-0, expedida por Óptima Compañía de Seguros, S.A., el 31 de agosto de 2018, por la suma de



QUINIENTOS VEINTIÚN BALBOAS CON 73/100 (B/.521.73), cuya Diligencia de Consignación No.097-2018 reposa a folio 23 del expediente jurídico.

Sin embargo, al analizar el pliego de cargos, se desprendió que el objeto contractual para el presente acto público lo constituye una compra de "MONITOR DE SIGNOS VITALES CON ACCESORIOS DE ADULTO", entendiéndose que versa sobre un equipo médico, el cual tiene una regulación especial; tal como se indica en el cuarto párrafo del artículo 1 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que se refiere al ámbito de aplicación.

"Artículo 1. Ámbito de aplicación. ...

...

...

La adquisición de medicamentos, insumos y equipos médicos por parte de la Caja de Seguro Social se regirá por lo establecido en la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

..."

En ese sentido, el artículo 1 de la citada Ley 1 de 10 de enero de 2001, que trata sobre medicamentos y otros productos de la salud humana, sobre su ámbito de aplicación señala:

"Artículo 1: Esta Ley regula el manejo en general de la fabricación, importación, **adquisición**, distribución, comercialización e información y publicidad, el registro sanitario y control de calidad, de medicamentos terminados, especialidades y farmacéuticas, psicotrópicos estupefacientes y precursores químicos de uso medicinal; de los o productos biológicos, productos medicamentosos desarrollados por la ingeniería genética, fitofármacos, radiofármacos, suplementos vitamínicos, dietéticos y homeopáticos y suplementos alimenticios con propiedad terapéutica, de los **equipos e insumos médico-quirúrgicos**, odontológicos y radiológicos, materiales y productos de uso interno, sean biológicos o biotecnológicos, **empleados en la salud humana**; de los productos cosméticos, plaguicidas de uso doméstico y de salud pública, antisépticos, y desinfectantes productos de la limpieza y cualquier otro producto relacionado con la salud de los seres humanos, que exista o que pueda existir.

..."

(el resaltado es nuestro)

Por su parte, los artículos 137 y 142 de la propia Ley 1 de 2001 advierten que los actos de selección de contratistas para la adquisición de medicamentos e insumos médico - quirúrgicos de las instituciones de salud, no admiten recursos en la vía gubernativa. Veamos:

"Artículo 137. (Recursos). "Los actos unilaterales en materia de adquisición de medicamentos e insumos médico-quirúrgicos de las instituciones públicas de salud, sólo crean una mera expectativa para el oferente registrado. **Los actos de selección no admiten recurso en vía gubernativa**; no obstante, son impugnables ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia".



“Artículo 142. (Impugnación). La adjudicación de los contratos de suministro no admite recurso por la vía gubernativa, y solo es impugnante ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia”.

Frente a ese escenario, somos del criterio que, por disposición legal, este Tribunal no es competente para el conocimiento del recurso de impugnación presentado por el licenciado ALEXANDER ZULETA, en calidad de apoderado especial de HORACIO ICAZA Y CIA., S.A., por cuanto que el objeto contractual requerido por el MINISTERIO DE SALUD, para este acto público, como se describe versa sobre la adquisición de un equipo médico.

En este punto, debemos tener presente que, si bien la entidad utilizó la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, para la convocatoria, celebración y hasta el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, no podemos soslayar el hecho de que en materia de los equipos e insumos médico-quirúrgicos aplica los requerimientos de la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

De igual forma, sostenemos que no somos competentes para conocer de la presente causa, de acuerdo a lo sustentado en el Código Civil, artículo 14, numeral 2, consignado en el Capítulo Tercero sobre interpretación y aplicación de la ley, del Título Preliminar de dicho Código, a saber:

“Artículo 14: Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

- 1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.**
- 2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.”**
(El resaltado es nuestro)

En vista de lo anterior, ha quedado acreditado que no somos competente para conocer del expediente, ante la fijación de competencia por la naturaleza del asunto que se ventila en los actos de selección de contratista, cuando se trata del objeto contractual definido en la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que establece las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los contratos públicos concernientes a la adquisición de equipos y suministros médicos.

Por consiguiente, este Tribunal es del criterio que lo correspondiente es la declaratoria de inhibición frente al recurso de impugnación presentado por HORACIO ICAZA Y CIA., S.A., a través de su apoderado especial, en contra del Cuadro de Cotizaciones No.291 de 27 de agosto de 2018, emitido por el MINISTERIO DE SALUD.

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Tribunal no es competente para conocer del Recurso de Impugnación, presentado por el licenciado ALEXANDER ZULETA, en calidad de apoderado especial de HORACIO ICAZA Y CIA., S.A., en contra del Cuadro de Cotizaciones No.291 de 27 de agosto de 2018, mediante el cual se adjudicó el acto público de selección de contratista No.2018-0-12-03-08-CM-003870, emitido por el MINISTERIO DE SALUD, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.04-19-43257-0, expedida por Óptima Compañía de Seguros, S.A., el 31 de agosto de 2018, por la suma de QUINIENTOS VEINTIÚN BALBOAS CON 73/100 (B/.521.73), según Diligencia de Consignación No.097-2018 reposa a folio 23 del expediente jurídico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en dicho portal oficial.

CUARTO: DISPONER la salida y archivo del expediente del Tribunal No.113-2018, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1, 136, 145, del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No.61 de 27 de septiembre del 2017; Ley 1 de 10 de enero de 2001; Artículo 14 numeral 2 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado



JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado



DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado



ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

